



REF.: DICTA ORDENANZA MUNICIPAL APÍCOLA
COMUNA DE ANTUCO.

ANTUCO, 25 NOV 2019

Nº 09268

DECRETO ALCALDICIO _____ /
VISTOS

- La Ley N° 19.300 sobre Medio Ambiente.
- El DS 47, sobre Código Sanitario del Ministerio de Salud, que regula la composición sanitaria de los alimentos.
- Lo dispuesto en la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fuera aprobado por el DFL N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior. Lo prescrito en el Artículo 4, 5, 63 de la Ley 18.695.

CONSIDERANDO:

1. Proyecto de Ordenanza Municipal presentado por el Alcalde al Concejo Municipal.
2. El Acuerdo N° 688 de fecha 28 de octubre de 2019, adoptado en Sesión Ordinaria N° 105/19 del Concejo Municipal, mediante el cual se da por aprobada la Ordenanza Municipal Apícola Comuna de Antuco.
3. Que, por especificidades y características propias de la comuna de Antuco, en especial la existencia de especies arbóreas cuyas características permiten la obtención de mieles, y productos derivados de la apicultura, de calidad e inocuidad sobresaliente según se desprende de reconocidos informes técnicos.
4. Que, por los graves perjuicios derivados del libre tránsito e instalación sin control en la comuna de colmenas, portadoras de diversas enfermedades apícolas.
5. Que, por la falta de una normativa clara que permita un eficaz control a los efectos de proteger la actividad económica productiva apícola de la comuna y defender a sus apiarios de la propagación de enfermedades.

DECRETO

- 1.- **TENGASE** por aprobada, en todas sus partes la siguiente Ordenanza Municipal, la que forma parte integrante del presente decreto alcaldicio y, cuyo tenor es el siguiente:

“ORDENANZA MUNICIPAL APÍCOLA, COMUNA DE ANTUCO”,

La presente ordenanza tiene por objeto, establecer un estatuto regulatorio, que permita mitigar los efectos negativos que la actividad apícola, principalmente ocasional y no controlada, puede generar en el medio ambiente, procurando así la protección y reservación de la mencionada actividad local. Además, permitirá proteger eficazmente la introducción o propagación de enfermedades y plagas que afectan comúnmente esta actividad.



Se debe tener presente la legislación en esta área como son:

- a. Que la Constitución Política, en su artículo 19 N° 2.- La Ley N° 19300 sobre Medio ambiente.
- b. El DS 47, sobre Código Sanitario del Ministerio de Salud, que regula la composición sanitaria de los alimentos.
- c. Las atribuciones que le confieren los Artículos 4, 5, 63 de la Ley N° 18.693 "Orgánica Construccional de Municipalidades y sus posteriores modificaciones establecidas en el D.F.L. N° 1/2006.

Es importante considerar, además, lo siguiente:

1. Que, por las especificidades y características propias de la comuna de Antuco, en especial, la existencia de especies arbóreas cuyas características permiten la obtención de mieles, y productos derivados de la apicultura, de calidad e inocuidad sobresaliente según se desprende de reconocidos informes técnicos.
2. Que, por los graves perjuicios derivado del libre tránsito e instalación sin control en la comuna de colmenas, portadoras de diversas enfermedades apícolas tales como: Nosemosis, Varroasis, Acarapisosis y recientemente, la denominada Loque Americana, las cuales se encuentran debidamente controladas por los apicultores residentes y registrados en la comuna
3. Que por la falta de una normativa clara que permita un eficaz control a los efectos de proteger la actividad económica productiva apícola de la comuna y defender a sus apiarios de la propagación de las enfermedades ya señaladas y de cualquier otra que en un futuro pueda aparecer.
4. Que por el daño al patrimonio medioambiental por la presencia excesiva de cajones de uso apícola con esporas de enfermedades, residuos, abejas muertas y restos de panales que contamina el suelo y la flora melífera nativa e introducida, contribuyendo a la proliferación de enfermedades de toda índole, dañando directa e indirectamente la salud de personas y animales.
5. Que la ley la cual establece que los Municipios, directamente o en conjunto con otras entidades públicas, podrán desarrollar, llevar a cabo acciones e implementar instrumentos tendientes a prevenir y cautelar los posibles impactos ambientales y de salud pública que pueden generarse en la comuna.
6. Que las abejas tienen demasiada importancia para la humanidad, en general, ya que sin abejas no hay vida. Se sabe que todos los alimentos que llegan a nuestra mesa, lo hacen a través de las polinizaciones.
7. Que, el rubro apícola es la principal fuente de ingresos de muchas familias de la comuna.

TÍTULO PRELIMINAR

NORMAS GENERALES

Párrafo 1

De los objetivos y ámbito de aplicación

Artículo 1.- La presente ordenanza tiene por objeto establecer un estatuto regulatorio que permita mitigar los efectos negativos que la actividad apícola, principalmente ocasional y no controlada, genera en el medio ambiente, procurando así la protección y preservación de la



mencionada actividad local. Además, permitirá proteger eficazmente la introducción o propagación de enfermedades y plagas que afectan comúnmente a esta actividad, por medio de los controles zoonosanitarios que establece.

Artículo 2.- Los productores apícolas que operen en la comuna de Antuco, tienen derecho a la protección ambiental y sanitaria de su actividad. Para tal efecto se establecen procedimientos generales y obligatorios para el ingreso, estadía y permanencia de toda clase de apiarios trashumantes que ingresen a la comuna.

Artículo 3.- Quedan sujetos a la presente ordenanza:

- a.- Todas las personas, naturales o jurídicas, que se dediquen de manera habitual o esporádica a la cría, fomento, mejoramiento y explotación de abejas melíferas, y a la comercialización e industrialización de sus productos o subproductos.
- b.- Todas las personas que habitual o accidentalmente se dediquen al comercio o transporte de abejas y sus productos.
- c.- Todas las personas, naturales o jurídicas que posean áreas consideradas como adecuadas para el crecimiento y desarrollo de la apicultura en la comuna.

Artículo 4.- La presente ordenanza regirá desde la fecha de su publicación en todo el territorio de la comuna de Antuco, debiendo sus habitantes, residentes y transeúntes acatar y dar estricto cumplimiento a sus disposiciones.

Párrafo 2

Artículo 5.- Para los efectos de la presente ordenanza se entenderá por:

- a.- **Apicultura:** Crianza, explotación, sanidad, manejo y cuidado de abejas melíferas, técnica y racional para la obtención de miel, cera, propóleos, jalea real, polen, apiterapia, polinización, núcleos, reinas y otros productos de la naturaleza.
- b.- **Apiario:** Lugar donde está la colmena o grupo de colmenas a cargo de un apicultor.
- c.- **Apicultor:** Persona natural o jurídica, sociedades, cooperativas, centros de investigación o educacionales, Corporaciones con o sin fines de lucro, instituciones públicas o privadas dedicadas a la actividad de la Apicultura.
Para efectos prácticos se redefine apicultor en:
 - c 1.- **Apicultor de estado**, local o residente: es aquel que no hace trashumancia.
 - c.2.- **Apicultor trashumante:** es aquel que efectúa traslados de su apiario a distintas zonas y regiones del país para efectuar polinizaciones y/o aprovechamiento floral. Esta trashumancia puede ser horizontal (dentro de la misma región) o vertical (interregional).
- d.- **Abeja Melífera (Abeja de miel):** Nombre científico *Apis mellifera*, Insecto himenóptero, social, Productora de miel, y otros productos, polinizadora y que solo puede sobrevivir como miembro de una Comunidad. También conocida como A. doméstica, A. cerífera, A. melífica, A. gregaria.
- e.- **Acopiador:** Persona natural o jurídica que adquiere miel de terceros.
- f.- **Apiario o colmenar:** Conjunto de colmenas con abejas ubicado en un sitio determinado.
- g.- **Cámara de cría o cajones:** Habitación o cajón artificial de madera, utilizado por las abejas melíferas principalmente como lugar de vivienda, postura de huevos y nido invernal.
- h.- **Colmena:** Es el alojamiento permanente de una colonia de abejas en el que construyen sus panales y almacenan sus productos y subproductos.



- i.- **Colonia:** es la comunidad social constituida por varios miles de abejas obreras que tienen una reina y zánganos, con panales en donde viven y se reproducen.
- j.- **Enjambre:** Muchedumbre de abejas melíferas obreras, zánganos, presididas por una reina, ya sea la antigua, ya sea una de las recién nacidas, que salen juntas de una colmena y se instalan en otro lugar, dando origen a una nueva colonia.
- k.- **Flora melífera:** todo tipo de plantas de las cuales las abejas extraen polen, néctar o resinas.
- l.- **Miel:** De acuerdo a la norma chilena publicada por el instituto nacional de normalización (1969), se define como sustancia amarillenta, viscosa y dulce que producen las abejas, la transformación en su estómago del jugo de los nectarios de las flores o de segregación de otras partes vegetales vivas y que devuelven por la boca, almacenando en panales.
- ll.- **Miel de flores:** es la miel que procede principalmente de los néctares de flores.
- m.- **Miel de mielada:**(Mieles oscuras) es la miel que procede principalmente de exudaciones de las partes vivas de las plantas o presentes en ella.
- n.- **Pillaje:** acto mediante el cual las abejas invaden colmenas débiles, robando o saqueando dulces o miel, en potencia de diseminar enfermedades.
- ñ.- **Temporada de producción de miel:** Se inicia con la primera floración y recolección de néctar de las abejas hasta la última cosecha.
- o.- **Territorio Apícola:** Es el área de influencia de un apiario o espacio límite donde las abejas melíferas aprovechan los recursos de la flora nectapolífera.
- p.- **Oficina SAG:** Unidad operativa territorial del servicio agrícola y ganadero en cuya jurisdicción se ubica el predio donde se encuentra el apiario.

TITULO 1 PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE EN RELACIÓN CON LA ACTIVIDAD APÍCOLA

Normas Generales

Artículo 6.- El presente Título regula la producción, tenencia, transporte y explotación a cualquier título de abejas melíferas, cámaras de cría, panales y núcleos, así como todos los productos y subproductos generados por la actividad en la zona.

Artículo 7.- La Municipalidad identificará y evaluará los problemas ambientales existentes en la comuna derivados de la actividad apícola y, siguiendo parámetros orientados hacia un desarrollo sustentable de la actividad, fijará dentro de sus funciones y atribuciones las políticas generales de la municipalidad sobre la materia y emprenderá las acciones destinadas a superar los problemas que puedan representar una contingencia al patrimonio ambiental comunal.

Párrafo 3

Crea el Registro Municipal de la Actividad Apícola.

Artículo 8.- Créase por medio de la presente Ordenanza un registro municipal denominado "Registro Municipal de la Actividad Apícola", en lo sucesivo "El Registro", a cargo del Departamento Desarrollo Rural.



Artículo 9.- Todos los sujetos singularizados en las letras a) y b) del Artículo 3.- anterior, y, en general, todo productor, tenedor o transportista de abejas melíferas que ingrese a la comuna con el fin de permanecer, transitoria o definitivamente en ésta, deberá extender y acompañar a la oficina respectiva una declaración jurada autorizada por Notario o registro Civil, que contendrá a lo menos las siguientes declaraciones:

- a.- Individualización completa del declarante con indicación de su RUT, profesión y domicilio. En caso de tratarse de un representante de una persona jurídica deberá, además de sus datos, indicar el nombre o razón social de la persona o empresa, la cual representa, con su RUT y domicilio.
- b.- El número y/o sigla con que figura registrados el apiario o las colmenas en el Servicio Agrícola y Ganadero.
- c. Toda documentación debe llegar con 2 días de anticipación a la llegada de las colmenas, a oficinas de la municipalidad. Dejar copia de toda la documentación entregada al municipio, en el predio donde se encontrarán las colmenas, para una futura fiscalización.
- d. Los Certificados emitidos por el SAG, acreditando que las colmenas se encuentran libres de enfermedades, deberán tener no más de 3 meses de antigüedad.
- e. Realizar un croquis o indicar coordenadas del lugar donde se ubicará el apiario trashumante.
- f. Plazo de estadía de los apiarios o cajones en la comuna.
- g. Origen y número de cajones que se pretenden ingresar a la comuna de Antuco y la singularización completa del o los lugares donde se emplazarán dentro de la comuna. Finalmente, los propietarios, titulares o transportistas deberán otorgar las siguientes declaraciones, relativas a:
 - i. Que los colmenares han sido tratados con los medicamentos veterinarios autorizados y certificados por el SAG.
 - ii. Que ha realizado los tratamientos correspondientes para el control de las enfermedades en el apiario.
 - iii. Haber respetado los periodos de carencia de los medicamentos veterinarios que se utilizaron en el colmenas.
 - iv. Respetar el radio de acción que se fija en el título II, Artículo 16.

Artículo 10.- Inscribáse en el mismo registro todas las personas que a cualquier título faciliten o utilicen propiedades raíces ubicadas en la comuna para la tenencia, esporádica o permanente, de cinco o más cajones o cámaras de cría, en conformidad al formulario preparado al efecto por la oficina de Desarrollo Rural. Lo anterior, sin perjuicio del derecho que asiste a cualquier tenedor o productor apícola para inscribirse voluntariamente en el registro.

Párrafo 4

De las actividades reguladas

Artículo 11.- Prohíbese en toda la comuna de Antuco:

- a. Contaminar los suelos con restos de cajones, esporas de enfermedades, residuos, abejas muertas, restos de panales, mallas y envases en general.
- b. Verter cualquier sustancia contaminante o residuos de fármacos y/o antibióticos de uso apícola al suelo, cuencas lacustres y cursos de agua en general.
- c. Cualquier otra actividad que realice un particular que pueda producir daño por el no cumplimiento de alguna norma de esta Ordenanza o por su negligencia en el conocimiento del tema apícola, que debe poseer la empresa, empresario o trabajadores de su organización por ejercer este giro económico.



Cualquier material contaminante de los señalados en el párrafo anterior deberá ser oportunamente retirado de la comuna o depositado en lugares habilitados especialmente para esos efectos. Todos quienes figuren inscritos en el registro municipal de la actividad apícola, en relación con una determinada partida de abejas o cajones, incluidos los señalados en el Artículo 10.- de la presente Ordenanza, serán solidariamente responsables respecto de las obligaciones emanadas de la presente Ordenanza y de las sanciones que pudiesen recaer en virtud de ésta.

TITULO II

CONTROL ZOOSANITARIO DE LA ACTIVIDAD APÍCOLA EN LA COMUNA

Párrafo único

Control Sanitario de Apiarios, Colmenas, cajones y abejas melíferas en general.

Artículo 12.- La calidad de los productos y subproductos derivados de la actividad apícola, en la comuna de Antuco están determinados por el volumen sustentable de la producción, la calidad genética de las abejas melíferas y el relativo aislamiento que permite un control eficaz de enfermedades sin la necesidad de utilizar concentraciones importantes de fármacos y antibióticos, todo lo cual deriva en la producción de miel de alta calidad.

Artículo 13.- Los colmenares, apiarios, cámaras de cría y abejas melíferas en general estarán sujetos a la vigilancia y control sanitario, de acuerdo a la normativa vigente del Servicio Agrícola y Ganadero, conducente a la mantención y mejoramiento de las condiciones de la sanidad animal. Tal actividad será realizada siguiendo las instrucciones técnicas y procedimientos de la autoridad sanitaria animal, ejecutado por personas idóneas indicadas en el perfil exigido por la autoridad competente, en coordinación con los funcionarios municipales destinados por decreto alcaldicio para tal efecto. En el evento de verificarse la existencia de enfermedades de Denuncia Obligatoria, el Servicio Agrícola y Ganadero impondrá las medidas sanitarias que correspondan según lo establecido al efecto en la ley N° 18.755 Orgánica del SAG, sin perjuicio de otras normas SAG que pudiesen regular la materia.

Artículo 14.- Todas las personas individualizadas en las letras a) y b) del Artículo 3 de la presente Ordenanza, que pretendan ingresar colmenas, apiarios, cámaras de cría y abejas melíferas en general a la comuna de Antuco, deberán presentar previamente la certificación que acredite el origen de estos y el estado zoonosanitario de la totalidad de las colmenas, cajones, incluidos sus marcos y alzas, y abejas melíferas que se pretenda ingresar. Tal certificado podrá ser extendido solo por laboratorios que se encuentren debidamente acreditados por el Servicio Agrícola y Ganadero.

Artículo 15.- Prohíbese el ingreso a la comuna de aquellas colmenas, cajones y abejas que presenten desde su origen enfermedades de denuncia obligatoria, en conformidad a lo señalado en el Artículo 13. precedente.

Artículo 16.- Fíjese un radio de acción de 3 kilómetros a la redonda, con un máximo de 50 colmenas para la producción apícola, entendiéndose por tal obligación que recae en cada apicultor de mantener al menos esa distancia respecto de cualquier otro que le sea colindante. Lo anterior para favorecer la cantidad de alimento y producción de miel de las abejas de los apicultores de nuestra comuna.



Artículo 17.- Fíjese un horario fijo para el traslado de colmenas trashumantes dentro de la comuna por los daños o accidentes que pudiera ocasionar el transporte de estas en la vía pública, fijando un horario que va desde las 20:00 p.m. hasta las 07:00 a.m. para su tránsito dentro de la comuna de Antuco. Además los camiones o vehículos que transporten abejas deberán contar con la debida seguridad para evitar accidentes en la vía pública.

Artículo 18.- Prohíbese la tenencia a cualquier título de cámaras de cría en predios urbanos inferiores a 5000m². Asimismo, prohíbese durante la temporada de producción de miel la recepción para la tenencia esporádica de cámaras de cría en predios rurales, cuya cabida sea igual o inferior a 5000m².

TÍTULO III

FISCALIZACIÓN Y SANCIONES

Artículo 19.- Corresponderá a Funcionarios Municipales designado para tal efecto, Funcionarios del Servicio Agrícola y Ganadero, en conformidad a su normativa, y a carabineros de Chile fiscalizar el cumplimiento de la presente Ordenanza y notificar las infracciones al Juzgado de Policía Local. En casos de denuncias o visitas de inspección se podrá solicitar la presencia de un miembro del registro de Apicultores Comunales o de Funcionarios del SAG, por tener mayores conocimientos del tema.

PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE EN RELACIÓN CON LA ACTIVIDAD APÍCOLA

Artículo 20.- Igual Procedimiento se aplicará respecto de las infracciones que corresponda sancionar a otras autoridades y tribunales competentes respecto de las cuales la Municipalidad actuará como denunciante, ya sea de oficio o requerimiento de partes.

Artículo 21.- Cualquier infracción a la presente ordenanza será sancionada con una multa de 5 a 10 UTM por colmena. Esta sanción se aplicará tanto al dueño del terreno como al transportista. La aplicación de estas multas será de competencia del Juzgado de Policía Local. En caso de reincidencia la multa no podrá ser inferior al doble de la multa aplicada a la infracción anterior.

TITULO IV TRANSITORIO

Artículo Primero Transitorio: Habilítese un plazo de 60 días contados desde la fecha de publicación en la Página WEB, de la presente **Ordenanza** para la inscripción, en el Registro Municipal de la Actividad Apícola, de las personas que deban hacerlo en conformidad a lo estipulado en el Artículo 10.- precedente.

ANOTESE, PUBLIQUESE, DESE COPIA Y ARCHIVESE



LUIS GERARDO OSORIO JARA
SECRETARIO MUNICIPAL

MJAL/ LOJ/ RTM/ pdm.

Distribución

- DIDECO
- Contraloría
- Secretaria Municipal.
- Archivo/



MIGUEL ABUTER LEÓN
ALCALDE